

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Mayo cinco de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 1100131030272022-00129-00 de LAVADERO Y PARQUEADERO PREMIUM CAR WHAS contra FISCALIA 239 LOCAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA como representante legal de la empresa **LAVADERO Y PARQUEADERO PREMIUM CAR WHAS** acude a esta judicatura, para que le sean tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: ha interpuesto varios derechos de petición a la Fiscalía 239 Local de esta ciudad, solicitando certificación o constancia de no recuperación del vehículo de placas VEK-319 el cual fue hurtado en fecha 14 de marzo de 2022 y dice que la ultima petición la presento en marzo 25 de este año a través de correo electrónico y que para la fecha no le han dado ninguna respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene contestar el derecho de petición en donde solicita la constancia o certificación de no recuperación del vehículo de placas VEK-319, que se decrete a su favor el silencio administrativo y que se de una pronta respuesta.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 27 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FISCALIA 239 LOCAL DE BOGOTA

Señala que en cuanto a las PETICIONES REALIZADAS por el aquí accionante, se tiene que, una vez consultado el Sistema Misional de Información de la fiscalía general de la Nación, SPOA, el despacho 239 local, conoció investigación de radicado 110016101626202200860, por el delito de HURTO. ART. 239 C.P. AGRAVADO CUANDO LO

HURTADO SON MEDIOS MOTORIZADOS O LO QUE ESTOS TRANSPORTEN ART. 241 C.P. N.6.

Dice que en ejercicio de esa función, y en vista de que el PETICIONARIO asevera que nunca se le han contestado las peticiones y que allega correo remitido a esa fiscalía de fecha 25 de marzo de 2022, se tiene que el día 26 de abril de 2022, se dio respuesta a la solicitud a la dirección de correo electrónico abogados64@outlook.com, se le remitió certificado de no recuperado, solicitado, y que no se cuenta con más correos remitidos a esa fiscalía. Por lo cual considera esa delegada que ni siquiera habían pasado 30 días hábiles para responder a la petición teniendo en cuenta que durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID19 este término se amplió a 15 días hábiles, tiempo que no se había vencido al momento de la presentación de la tutela.

Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los

eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que por la Fiscalía 239 Local se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, además indica haber expedido el certificado de no recuperado el 26 de abril de este año y enviado a la dirección de correo electrónico abogados64@outlook.com

En reiterada jurisprudencia se ha indicado, que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado, pues la alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Fiscalía 239 y las pruebas aportadas a este Despacho, lo pedido en tutela no tiene prosperidad, por cuanto al señor SERGIO ALBERTO BECERRA RIVERA como representante legal de la empresa LAVADERO Y PARQUEADERO PREMIUM CAR WHAS se le dio respuesta a la petición presentada por parte de la Fiscalía accionada y se le expidió el certificado de no recuperado el cual estaba solicitando.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por LAVADERO Y PARQUEADERO PREMIUM CAR WHAS a través de su representante legal contra FISCALIA 239 LOCAL DE BOGOTA.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4b3b87f5b9c5b3452bc5aff90f7ef6043ad702b40d6ce810523ca4d81cc6e**

Documento generado en 05/05/2022 07:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>